

ANEXO

PRODUCTOS DE PERFUMERÍA Y AFINES A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA
TERCERA DEL CONVENIO*Precio de venta al público, impuesto incluido*

Cremas limpiadoras y de belleza: Hasta 25 pesetas unidad.
 Cremas para manos: Hasta 15 pesetas unidad.
 Lápices labiales: Hasta 27 pesetas unidad.
 Depilatorios: Hasta 18 pesetas unidad.
 Lucas para el cabello a granel: Hasta 80 pesetas litro.
 Lucas para el cabello en bolsa: Hasta 15 pesetas unidad.
 Colontas, lociones, quinas y brillantinas a granel: Hasta 30 pesetas litro.
 Los mismos productos presentados: Hasta 150 pesetas litro.
 Jabones de afeitar en barra: Hasta 13 pesetas unidad.
 Jabones de tocador y de baño, de tipo económico: Hasta 11 céntimos gramo.
 Desodorantes: Hasta 30 pesetas unidad.
 Talcos a granel: Hasta 50 pesetas kilo.
 Talcos envasados, tipo económico: Hasta 10 pesetas 100 gramos.
 Champúes a granel: Hasta 50 pesetas litro.
 Champúes en bolsitas: Hasta 5 pesetas unidad.
 Fijadores para el cabello: Hasta 18 pesetas unidad.
 Productos para antes y después del afeitado (a granel y presentados): Hasta 30 pesetas unidad.
 Dentífricos en tubos: Hasta 15 pesetas unidad.
 Dentífricos en polvo: Hasta 10 pesetas unidad.
 Elixires dentales: Hasta 25 pesetas unidad.
 Cosméticos para ojos: Hasta 20 pesetas unidad.
 Lápices para ojos: Hasta 7 pesetas unidad.

Nota: Si en el momento de la firma del Convenio el producto contenido en este anexo se fabrica en varios tamaños, queda obligado el industrial a seguir fabricando y a suministrar en todo caso el tamaño o tamaños que queden afectados por el presente anexo, sin que en modo alguno pueda suspender su fabricación, salvo que lo hiciera respecto al producto de que se trata, en todos sus tamaños. En este caso, deberá dar cuenta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

ORDEN de 21 de agosto de 1972 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de los precios de las entradas de los cinematógrafos.

Huello: Sr. Director:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1969, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre; en los artículos 5 y 6 del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre; en el artículo 1.º del Decreto 2283/1964, de 16 de julio, así como en los artículos 9 y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1936 y Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la Ordenación de los precios de las entradas de los cinematógrafos, formalizado con el sector correspondiente, y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

El presente Convenio, mediante el establecimiento de una ordenación de los precios de las entradas de las salas de exhibición cinematográfica, tiene por finalidad facilitar la consecución de los propósitos siguientes:

- Mejorar la comercialización y presentación al público de películas cinematográficas.
- Renovar los equipos e instalaciones y los locales de exhibición adaptando aquéllos a las nuevas técnicas de la cinematografía y dotando a éstos de las condiciones de comodidad e higiene que requieren.
- Adecuar la oferta de localidades a los movimientos de población mediante la creación de nuevas salas o ampliación de las existentes allí donde la necesidad se hiciera sentir.
- Y compensar la disminución del número de espectadores que se viene registrando y los aumentos de coste de las empresas productoras, distribuidoras y de exhibición de películas.

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas dedicadas a la exhibición cinematográfica en todo el territorio nacional.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá un plazo de validez de dos años, pudiendo prorrogarse por el período que se acuerde por ambas partes, con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga. A tal efecto sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir la prórroga y sus condiciones.

Tercera.—Los precios máximos de las entradas de los cinematógrafos podrán sufrir una elevación lineal del 10 por 100 sobre los actualmente vigentes previstos en el anexo número 1 del Convenio de 4 de junio de 1970. Las Empresas podrán aplicar los precios que consideren oportunos, sin sobrepasar en ningún caso, los referidos máximos.

Dada la dificultad de empleo de moneda fraccionada se autoriza el redondeo a la peseta.

Cuarta.—La composición de las zonas es la actualmente vigente, que figura en el anexo número 1.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue y formada por un representante de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, un representante de la Dirección General de Comercio Interior, un representante del Sindicato Nacional del Espectáculo designado por su Presidente, tres representantes del Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica, designados por la correspondiente Autoridad Sindical y el Jefe del Negociado de Inspección de la Subdirección General de Cinematografía, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, la Administración y las propias Empresas exhibidoras de películas, a través del Grupo Nacional al que pertenecen, informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en el mismo.

Séptima.—Dadas las dificultades para establecer criterios generales para la clasificación de zonas y dentro de cada zona la clasificación de turno de pase de películas, se faculta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para que durante la vigencia del mismo pueda considerar las circunstancias que concurren en casos específicos y proceda a la re-clasificación de zonas y pases de películas que se estimen convenientes.

Octava.—Durante la vigencia del Convenio los Grupos Sindicales de Exhibición, Distribución y Producción Cinematográfica del Sindicato Nacional del Espectáculo propondrán a la Administración una nueva ordenación de las relaciones comerciales entre los tres sectores que representan. A falta de acuerdo, la Administración dictará, en uso de sus facultades, las normas que considere convenientes. En todo caso y para facilitar aquella ordenación cuidará de perfeccionar el sistema de control de las taquillas.

Novena.—Las partes se declaran dispuestas a que si las circunstancias económicas generales del país y las particulares del sector lo aconsejan y permiten, pueda establecerse al término del presente Convenio una nueva clasificación del régimen de precios aplicables a las entradas de los cinematógrafos, teniendo en cuenta las circunstancias de ubicación y carácter de las salas de proyección.

Décima.—Cualquier incumplimiento e irregularidad o negligencia en la ejecución de las obligaciones establecidas por el presente Convenio, será sancionada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio si las circunstancias económicas o el interés general así lo aconsejaren.

Este documento se redacta acompañado de un anexo en tres ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, otro en la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos y el tercero en poder del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hno. Sr. Director general de Comercio Interior.

ANEXO NUMERO 1

RELACION DE ZONAS Y PLAZAS PARA ORDENACION DE LOS PRECIOS DE LAS ENTRADAS DE LOS CINEAMATOGRAFOS

Zona especial	Irún. Mataró. Jerez de la Frontera.
Madrid. Barcelona. Valencia. Bilbao.	
Zona 1. ^a , grupo «A»	Zona 2. ^a , grupo «B»
Málaga. Palma de Mallorca. San Sebastián. Sevilla. Zaragoza Valladolid	Almería. Ávila. Cáceres Ciudad Real. Cuenca. Guadalajara. Jaén. Huelva. Huesca. Logroño. Alcira. Algeciras. Aranjuez. San Fernando. Carmona. Elda. Eibar. El Ferrol. Lugo. Orense. Palencia. Pontevedra. Segovia. Soria. Teruel. Toledo. Zamora. Alcoy. Reus. Miranda de Ebro. Mérida. Orihuela. Ponferrada. Puerto de Santa María. Sanlúcar de Barrameda. Santiago. Don Benito. Gandia. Ecija. Linares. La Línea. La Laguna. Lorca. Majón. Manresa. Talavera de la Reina. Tortosa. Utrera. Castelldefels. Cornellá. Alcalá de Henares. Figueras. Granollers.
Zona 1. ^a , grupo «B»	
Badalona. Alicante. La Coruña. Cádiz. Castellón. Gerona. Granada. Murcia. Oviedo. Santander. Tarragona. Vigo. Gijón. Tenerife. Las Palmas. Sabadell. Burgos. Pamplona. Vitoria. Tarrasa.	
Zona 2. ^a , grupo «A»	
Badajoz. Córdoba. León. Logroño. Lérida. Salamanca. Avilés. Baracaldo. Cartagena. Ceuta. Elche. Melilla. Mieres. Sama de Langreo. Torrelavega. Hospitalet de Llobregat. Santa Coloma de Gramanet. Albacete.	

ORDEN de 21 de agosto de 1972 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de precios de las cubiertas y cámaras para vehículos.

Ilustrísimo señor:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre; en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de precios de las cubiertas y cámaras para vehículos, formalizado con el sector correspondiente y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de cubiertas y cámaras para vehículos con destino al mercado nacional tanto en los suministros a los fabricantes de vehículos como al usuario en general incluidos en el Subgrupo de Neumáticos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos anuales si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado e interés del consumidor así lo requieren.

En cualquier caso, noventa días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir, en su caso, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo exigen.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio los precios de las cubiertas y cámaras para vehículos podrán experimentar un aumento máximo lineal del 2,5 por 100 sobre los precios vigentes en el momento de entrada en vigor del Convenio hasta el 1 de marzo de 1973.

A partir de dicha fecha, y hasta la terminación del plazo de vigencia del mismo, podrán elevarse en un 3 por 100 acumulativo.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar hasta la terminación del Convenio aumentos de precios de ninguno de sus productos por encima de los límites fijados en la cláusula anterior, salvo que a partir del momento de entrada en vigor del segundo incremento pactado los diversos elementos de coste hayan experimentado aumentos significativos sobre los actualmente existentes, en cuyo caso se abrirán negociaciones para la revisión de los precios que se dejan establecidos.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por un funcionario en quien delegue y constituida por un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas del Ministerio de Industria, un representante del Sindicato Nacional de Industrias Químicas designado por su Presidente, dos representantes del Subgrupo de Neumáticos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Subgrupo de Neumáticos, informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Séptima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 21 de agosto de 1972 por la que se aprueba el Convenio de ordenación del precio de cloruro potásico.

Ilustrísimo señor:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios,